



En tres de septiembre de dos mil diecinueve, se da cuenta a la Comisionada **Laura Marcela Carcaño Ruíz**, con los presentes autos para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a tres de septiembre de dos mil diecinueve.

Visto los presentes autos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente a los numerales 9, 173 y 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se acuerda lo siguiente:

En el presente asunto se advierte que por auto de fecha dos de agosto de dos mil diecinueve, se previno a la reclamante para que dentro del término de **CINCO DÍAS** hábiles siguientes de estar debidamente notificado señalara el día que tuvo conocimiento o fue notificado del acto que impugna, el cual se le hizo saber a la recurrente a través de su correo electrónico, lista y la plataforma Nacional de Transparencia el seis de agosto del presente año, tal como se observa en las fojas 69 a la 71; por lo que, descontando los días inhábiles diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco de agosto del año en curso por ser sábado y domingo respectivamente y ocho, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós y veintitrés de agosto, en virtud de que fue día inhábil y el primer periodo vacacional de este Órgano Garante tal como lo establece el ACUERDO S.O. 24/18.13.12.18/11, aprobado por Unanimidad en sesión ordinaria ITAIPUE /24/18 de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho; en consecuencia, la agraviado tenía hasta el día **VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE**, para dar cumplimiento a lo ordenado en el presente expediente.

Ahora bien, si bien es cierto la recurrente el siete de agosto de dos mil diecinueve, envió al Órgano Garante un correo electrónico en el cual expresaba que a través



de este daba cumplimiento a la prevención, mismo que fue acordado el veintiséis del mismo mes y año, en el sentido que los archivos que adjuntada no se abrían, por lo que, con dicho correo no desahogada la prevención ordenada en autos y al no existir otro escrito o correo electrónico en el que se observe que la reclamante de cumplimiento a la auto de prevención de fecha dos de agosto del dos mil diecinueve.

Por consiguiente, en términos del artículo 182 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla: **“ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: ...II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley...”**; se procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN** promovido por ***** , en virtud de que éste no dio cumplimiento a lo ordenado en autos, toda vez que no señaló el día tuvo conocimiento o fue notificado del acto que impugna, incumpliendo así con uno de los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, para la procedencia del medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE LA RECURRENTE. Así lo proveyó y firma la Licenciada **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, ante el Licenciado **JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**, Coordinador General Jurídico que autoriza.

LIC. LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ.

LIC. JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.

PD2/LMCR/488/2019/Mag/desechar